TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05328-2008-PA/TC
PIURA
VÍCTOR RAÚL GARRIDO PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Bruno Ángel Tovar del Castillo, abogado de Víctor Raúl Garrido Peña contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48 del segundo cuaderno, su fecha 15 de julio de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Laboral de Piura —específicamente el Juez Pedro Germán Lizana Bobadilla— con objeto de que se declare nula la Resolución N.° 23, de fecha 9 de julio de 2007, dictada en el proceso sobre reintegro de pago de beneficios sociales y entrega de póliza de seguro seguido contra la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Chira Piura, signado con el número 066-1993, al haberse vulnerado dentro de dicho proceso sus derechos a la tutela procesal efectiva, al trabajo y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

2. Que sostiene que en el proceso antes referido se ordenó a la demandada cumpla con la entrega de la póliza de seguro de vida con las primas pagadas al día o su equivalente a su favor y que se dispuso el requerimiento para que se cumpla con el mandato, habiéndose negado a cumplirlo sin razones ni argumentos. Añade que con fecha 7 de noviembre de 2006 solicitó el desarchivamiento del proceso, solicitud que se puso en conocimiento de la parte demandante y respecto de la cual, ésta, formula oposición en mérito a la prescripción que dice asistirle. Sostiene que la resolución cuya nulidad se solicita declaró fundada la oposición formulada por la demandada, y como consecuencia de ello la prescripción de los efectos de la resolución que causó ejecutoria trasgrediéndose el artículo 43 de la Ley Procesal de Trabajo. Señala que la resolución que le causa agravio, confirmada por el superior jerárquico, no ha considerado que se debieron aplicar las reglas del Código Procesal Civil en la medida en que nunca se postuló una excepción de prescripción, y que sin embargo la resolución impugnada mediante el presente proceso declara la prescripción en contravención de lo dispuesto en los artículos 454 y 1992 del Código Civil. Adicionalmente alega que no se ha motivado el cambio de criterio pues en anteriores oportunidades se ha resuelto en sentido opuesto. Finalmente sostiene que en todo caso la interpretación de las reglas procesales deben realizarse

respetando el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, asunto que no ha sido tomado en cuenta por el juez demandado.

3. Que la Segunda Sala Civil de Piura, con fecha 11 de marzo de 2008, declara improcedente *in límine* la demanda por considerar que la resolución impugnada ha sido emitida sustentándose en derecho y en argumentos coherentes y suficientes, es decir debidamente motivada, apreciándose que durante todo el incidente se han respetado los derechos de las partes. A su turno la Sala revisora confirma la apelada considerando que lo que se pretende con el presente proceso es revertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional, proceso que se ha realizado regularmente y en el que el recurrente ejerció sin restricción alguna su derecho de defensa.

4. Que tal como lo han advertido las instancias del Poder Judicial el actor pretende la revisión de una resolución que le fue desfavorable, la que por lo demás expresa cuál ha sido el criterio valorativo objetivo que motiva la decisión adoptada respecto de la prescripción de la *actio iudicati*. Debe subrayarse que la interpretación y la aplicación de las reglas del Código Civil relacionadas con el tipo o rubro del recurso y el momento en el que se deba o pueda alegar la prescripción a que se refiere el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil es una materia de exclusiva competencia de los jueces ordinarios, debiéndose anotar además que el fundamento esencial para declarar la prescripción es que la solicitud de desarchivo se ha interpuesto pasados los 10 años a que se refiere el artículo antes anotado.

5. Que respecto de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales y con ello los derechos laborales constitucionales este Tribunal ha sostenido que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que tras su agresión no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, circunstancia que obviamente también incluye a la prescripción de la acción nacida de una sentencia. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino en todo caso la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual, no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica.

6. Que en consecuencia en la medida que los hechos y el petitorio de la demanda, en este extremo, no se vinculan con el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos alegados como vulnerados por el recurrente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de los artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 05328-2008-PA/TC
PIURA
VÍCTOR RAÚL GARRIDO PEÑA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR